

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 29 de agosto de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-3329-2022

RUC 22- 4-0404913-9

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

Se interpone demanda de despido injustificado por parte de **ÚRZULA DEL TRÁNSITO GUTIÉRREZ ORTIZ**, C.I. N°11.267.021-1, **JULIA DEL CARMEN MUÑOZ CERCERA**, C.I. N°11.996.462-8, **ERIKA JACQUELINE PONCE VALENCIA**, C.I. N°13.983.760-6, **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ MENA**, C.I. N°10.443.652-8, **ALEJANDRO ONOFRE EMBRY SALAS**, C.I. N°12.974.537-1, **GRACIELA VERÓNICA GUZMÁN MORA**, C.I. N°16.138.563-8, **TEXCIA ANDREA VILO NÚÑEZ**, C.I. N°16.944.269-K, **MARÍA INÉS GUZMÁN SALDAÑO**, C.I. N°10.136.241-8, **DANNY SUÁREZ LÓPEZ**, C.I. N°24.779.683-5, **ANGELINA DEL CARMEN MECATO HERNÁNDEZ**, C.I. N°13.773.817-1, **INGRID LORETO VALENZUELA RAMÍREZ**, C.I. N°16.708.433-8, **FRANCISCO JOSÉ PEDREROS GUTIÉRREZ**, C.I. N°18.431.268-9, **LYLY MARLENE MIRANDA MUÑOZ**, C.I. N°14.900.997-3, **GIANNINA ALEJANDRA ORELLANA ALARCÓN**, C.I. N°15.647.343-K, **ANA MARÍA ÁVILA CERDA**, C.I. N°13.084.823-0 y **CECILIA GONZÁLEZ SANTIBÁÑEZ**, C.I.



N°7.240.398-3 en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT 76.134.941-4.

Se señala en la demanda que todos los demandantes se desempeñaron para la demandada en distintas fechas, las que son detalladas en la demanda, como cajeros o cajeras, y que todos fueron despedidos en el mes de abril del año 2022, invocándose la causal necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo. Se indica que todos firmaron finiquito ante notario con posterioridad al despido, percibiéndose indemnizaciones de término y plasmándose sendas cláusulas de reserva de derechos para entablar la presente acción. Impugna los despidos como injustificados, transcribe para esto la demanda, parte de la carta y asegura que los dichos de la carta no se condicen con la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo y reclama además, que el fundamento de la carta de despido de cambio de modelo de trabajador resulta ser especialmente ilegítimo por existir pronunciamientos incluso de autoridad administrativa competente, y cita determinados ordinarios de la Dirección del Trabajo, que harían ilegal aquel cambio de trabajo o de funciones de trabajo. Luego de algunas referencias al derecho, solicita se acoja la demanda respecto de cada uno de los demandantes, pidiéndose que se declaren injustificados los despidos y que respecto de todos ellos sea la demandada condenada a pagar el 30% del recargo sobre la indemnización por años de servicio y la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, descontado al momento de los



finiquitos, cuyos montos se detallan también en lo petitorio de la demanda.

La demandada contesta la demanda reconociendo expresamente las relaciones laborales de los demandantes, la época de inicio, la época del término de cada una de ellas, la causal de término por necesidades de la empresa, los pagos realizados a los demandantes y el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía en idénticos términos a los señalados en la demanda. Respecto de la causal que invoca, necesidades de la empresa, asegura que ésta se encuentra debidamente explicada en la carta de despido, que es parte de la potestad del empleador reorganizar el lugar del trabajo, y que en el presente caso, esto se ve justificado por los mismos hechos que se invocan en la carta de despido, por lo tanto, impugna la acción de despido injustificado, sosteniendo que los despidos han sido debidamente justificados. Reclama, en subsidio, y para el caso de ser condenada, que no sea ordenado devolver el aporte del empleador al seguro de cesantía y al efecto, cita el artículo 13 inciso segundo de la ley 19.728 y una resolución de término de la Excelentísima Corte Suprema.

Pide, en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se ejerce por los demandantes la acción del artículo 168 del Código del Trabajo, que busca la declaración de despido injustificado de los términos que fueron sujeto



por parte del empleador demandado, todos por la causal necesidades de la empresa, reclamándose respecto de todos, ya se dijo en lo expositivo, el recargo del 30% tratado en la letra A del artículo 168, citado anteriormente y la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, descontado en los pagos del finiquito. Se indicó también en lo expositivo de la sentencia que la demandada resiste la acción, asegurando que los despidos son plenamente justificados y pidiendo el rechazo íntegro de la demanda. Ya se anotaron en audiencia preparatoria cuestiones que son posibles de calificar como pacíficas entre las partes y que permiten establecer importantes hechos desde ya en esta sentencia.

Así, se indicó que son hechos pacíficos:

1. Que todos los demandantes prestaron servicios en condición de cajeros o cajeras. Esto se ve refrendado probatoriamente con la incorporación de cada uno de los contratos de trabajo de los demandantes a juicio, además de los anexos de contrato de trabajo, en los cuales se actualizaba la remuneración y que permanecía aún el cargo de cajero o cajera. Esto también se encuentra señalado en cada una de las cartas de despido.
2. Que firmaron finiquito con reserva de derechos. Se incorporó también el finiquito de cada uno de los trabajadores demandantes y las partes no levantan discusión en orden a que efectivamente ha existido una reserva de derechos, de hecho no existe una excepción

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



que intente enervar la acción a través de una eventual transacción.

3. Que fueron despedidos por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Esto también se encuentra refrendado con la incorporación de cada una de las cartas de despido a juicio.
4. Que las fechas de inicio y término de la relación laboral de cada uno de los demandantes corresponde al indicado en la demanda. Esto está dicho explícitamente en la contestación de la demanda y también probatoriamente se encuentra sustentado con la incorporación de los contratos de trabajo y la incorporación de las cartas de despido de cada uno de los demandantes a juicio, cuyas fechas coinciden con las planteadas en la demanda.
5. La base de cálculo en cada caso respecto a la indemnización por años de servicio. Esto quiere decir que la base de cálculo es una cuestión pacífica, en el presente caso, al ejercerse solo la acción de despido injustificado, corresponderá el recargo sobre la indemnización del artículo 163 del Código del Trabajo y es posible establecer a partir de los finiquitos que se incorporan, que el monto requerido por la parte demandante se ajusta al 30% de recargo sobre la indemnización por años de servicio pagadas por la



empresa en cada uno de los finiquitos que se han traído a juicio, cuyo contenido también se cita en este acto.

Ha quedado entonces la discusión únicamente circunscrita a la justificación o no del despido de cada uno de los demandantes, según los hechos invocados en las cartas de despido.

SEGUNDO: La carta de despido resulta ser el elemento conductor fundamental en una acción de despido injustificado, esto por ser obligación del empleador el escriturar la carta de despido y comunicar a través de ella hechos que fundan la desvinculación de los trabajadores o trabajadoras, y además por existir un deber probatorio establecido en el artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, que impone al empleador la obligación de acreditar los hechos contenidos en la carta de despido, y que además, funciona como un límite a la prueba que vaya a valorar el Tribunal, desde que solo se pueden justificar los despidos en aquellos hechos invocados en la carta. Esto hace entonces que, el contenido de la carta de despido sea fundamental.

En el presente caso, ambas partes se encuentran contestes, según el devenir de la audiencia, que el contenido de todas las cartas de despido es idéntico, y al efecto, se incorporó por la parte demandada, mediante lectura, la carta de despido de la demandante Julia Muñoz, que coincide con el resto de las cartas de despido y cuyo contenido es el siguiente, en lo pertinente: *"Como usted sabe nuestra compañía experimenta un proceso de digitalización y transformación del negocio, donde la omnicanalidad y los*



nuevos hábitos de compra de nuestros clientes, reflejados en el crecimiento sostenido de las ventas online por sobre medios físicos de compra, nos exige buscar modelos más eficientes y flexibles de trabajo, que posibiliten la inversión e introducción de tecnología en nuestros distintos procesos y orienten la estructura organizacional y la ejecución del trabajo hacia un modelo más integrado y colaborativo, que potencie la adquisición y despliegue de competencias nuevas y más transversales de todos nuestros trabajadores, todo en pos de convertirnos en el mejor retail omnicanal del país. Para la consecución del objetivo señalado hemos definido la implementación de nuevas formas de organización y distribución del trabajo de nuestras tiendas, bajo un modelo colaborativo, que nos exige modificar las estructuras organizativas internas y cargos de la operación del negocio para adaptarnos y anticiparnos a estos cambios que hoy experimenta toda la industria. En ese contexto nos vemos obligados a dar término a su contrato de trabajo, por la eliminación del cargo de cajero de la compañía, como consecuencia de la implementación y avance del modelo de trabajo colaborativo y multifuncional en tiendas, que abandona el modelo de trabajo unifuncional propio del cargo de cajero, para dar paso a una forma distinta de organización y ejecución del trabajo, bajo el cargo y modelo de Operador Tienda, con un esquema más flexible, donde nuestros trabajadores cumplen diferentes tareas y adquieren diferentes competencias al interior de nuestras salas de supermercado.”



TERCERO: Para acreditar los hechos invocados en la carta de despido, la demandada se vale de determinada prueba documental, cuyas referencias fueron absolutamente generales, en relación a la prueba ofrecida.

Así, se refiere como prueba documental común de todos los trabajadores, puesto que la prueba concerniente a los contratos de trabajo, los finiquitos de contrato de trabajo y las cartas de despido de los trabajadores, lo cierto es que se encontraban solventados los hechos interesantes de aquella prueba, en los hechos pacíficos que ya fueron anteriormente referidos, y esta prueba común de la parte demandada, consiste en:

Cartas de despido de otros trabajadores, en concreto 6 trabajadores distintos a los demandantes, del mismo tenor de las cartas de despido de los demandantes. Aquello, no permite establecer cuáles son las necesidades de la empresa, pero sí permite establecer que ha existido un proceso de reestructuración en base al cual, todos los demandantes fueron despedidos por las mismas razones, y otros trabajadores de la empresa, 6, según estas cartas de despido, también fueron despedidos por las mismas justificaciones impuestas en las cartas de despido.

Se trae también un documento denominado comunicado enviado por la compañía a los trabajadores del proceso de implementación de un nuevo modelo de operador de tienda, de 24 de noviembre de 2021. Se puede establecer a partir de la información que se entregó en juicio, que se envió ese comunicado tiempo antes de los despidos, no se puede



establecer que aquel comunicado haya sido enviado y recepcionado por los demandantes, ya que no se entregó esa información y tampoco es posible establecer cuál es el contenido específico del comunicado, ya que esa información tampoco fue entregada.

Se trae también la copia de una noticia del diario El Mercurio de 24 de noviembre de 2021, que sería la entrevista de Matías Cristi, quien sería Gerente de Relaciones Laborales de la compañía. Lo cierto es que esta prueba es muy débil para acreditar cualquiera de los hechos contenidos en la carta de despido, desde que la entrevista de una determinada persona en un diario no es posible tener como información objetiva de las comunicaciones de despido que ya fueron referidas anteriormente, y más cuando no se conoce el contenido de aquella entrevista al no haber sido incorporada información alguna al respecto.

Se trae un contrato de trabajo operador de tienda de fecha 4 de noviembre de 2021, donde existiría una descripción de cargo, pero cuyo contenido tampoco se entrega, ni al momento de la incorporación, ni en las observaciones a la prueba.

La otra prueba con la que la demandada intenta solventar la justificación es la declaración testimonial, en tal sentido, declara Patricio Bolarini Vásquez, quien indica desempeñarse como Subgerente Operacional del local Los Morros, donde trabajaba antes, indica en el local Buin, señala que el cargo de cajero está desapareciendo, por transformación digital en las ventas, que se ha incrementado



a nivel nacional, indica que el cargo no ha dejado de existir, pero se está en un proceso de transformación paulatina, que ahora el modelo de trabajo es más colaborativo, debiendo desempeñarse en otras áreas también los trabajadores, y que el nuevo cargo implica una planificación mensual en base a la cual los trabajadores desempeñan diversas funciones además de encargado de caja. Señala que *"se ha incrementado considerablemente el nivel de ventas digitales"* asegura que se busca y reitera una participación más colaborativa de los trabajadores. La testigo Milka Salazar Guzmán, declara desempeñarse como líder de trabajadores del local Los Morros de la empresa, señala que en tales funciones debe encargarse de todo lo relativo a los trabajadores, que se produce en el año pasado, despidos por la causal necesidades de la empresa, por supresión del cargo de cajero. Indica que esto se debe *"a la digitalización y modernización del mercado"*, indica que ahora el operador de tienda es más flexible, debería ser más eficiente y que conoce distintos trabajos de la tienda. Señala que no sabe cuántos trabajadores fueron despedidos en la empresa.

Y esa es toda la prueba de la parte demandada tendiente a acreditar la justificación de la causal.

CUARTO: Con la prueba que se ha referido en el considerando anterior, por mucho, no es posible tener por justificado el despido de los trabajadores demandantes, nada de la prueba aportada por la empresa guarda relación con la causal que cita, que son las necesidades de la empresa. Señala la empresa a través de su prueba, y en su contestación



de la demanda, que habría implementado un nuevo modelo de trabajo, pero lo que juzga la causal, lo que obliga a revisar al Tribunal es la necesidad de implementar ese nuevo modelo, cuál es la necesidad objetiva de implementar aquel nuevo modelo, por qué la empresa necesitaba cambiar de modelo de trabajo, cuestión que en este caso se hace relevante, fundamental del punto de vista laboral, ya que ha implicado, tal como la empresa sostiene, el despido de todos los trabajadores demandantes en esta causa y de otros tantos trabajadores más, según da cuenta su propia prueba testimonial.

En este sentido, la carta de despido que fue anteriormente referida señala explícitamente que la compañía ha experimentado un proceso de digitalización y transformación del negocio, donde la omnicanalidad y los nuevos hábitos de compra de nuestros clientes reflejan un crecimiento sostenido en las ventas online por sobre los medios físicos de compra. Sobre aquello no hay prueba derechamente en el juicio. Las pocas referencias que efectúan los testigos no es posible tenerla por establecida en orden a hechos, ya que los testigos repiten parte de la carta de despido al señalar que hay mayor venta digital, cuánto es esa mayor venta digital, cómo afecta a la venta física en la que trabajaban los demandantes y cómo esa afectación lleva a la empresa a la obligación de dejar a estas personas sin fuente de trabajo, sencillamente no hay prueba en el juicio, prueba que además se encontraba, en caso de existir, en posesión necesaria de la parte demandada, ya que adopta,

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



supuestamente, y según lo que indican las cartas de despido, esta decisión de cambiar de modelo de trabajo, obligada por el cambio de hábito de los compradores, respecto de lo cual, como se vuelve a señalar, no hay prueba en el juicio. Esto ya lo deja en una posición probatoria imposible de superar, al punto de tener como justificados los despidos desde que la misma carga que se autoimpone, al momento de fundar las cartas de despido, no es solucionada.

Cómo el nuevo modelo de tienda o de trabajadora de tienda, haría de la tienda algo más flexible, algo más eficiente, un mejor modelo de negocios o desarrollo del modelo de negocios, tampoco se conoce. Sencillamente se indica estos hechos en la carta de despido y nada se acredita al respecto. Nuevamente los 2 testigos que declaran por la demandada, vienen básicamente a dar cuenta de la existencia del proceso de restructuración, pero no a referir cuál es la justificación de aquel proceso de restructuración, que es justamente de lo que trata este juicio.

Y no existe más prueba pertinente que citar de la parte demandada para intentar acreditar los hechos contenidos en la carta de despido. Dicho de otro modo, ya desde la audiencia preparatoria era posible anticipar que no había prueba destinada a la justificación del despido, o por lo menos, no fue así desplegada en esta audiencia de juicio, inéditamente no hay más que revisar.

QUINTO: Con lo que se viene refiriendo en el considerando anterior entonces, deberán ser acogidas las demandas de despido injustificado, declarando así los

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



despidos de los trabajadores demandantes como injustificados, al haberse invocado las causales de necesidades de la empresa, no acreditadas en esta audiencia de juicio y en cierta parte, abandonadas a la hora de la prueba, durante esta audiencia de juicio.

Esta declaración obligará a imponer al empleador la condena del 30% del recargo sobre la indemnización por años de servicio, cuestión pacífica entre las partes, respecto a los montos demandados, como ya se dijo. Y aquella condena deberá además considerar la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, descontado del pago de cada uno de los finiquitos, esto, porque el artículo 13 de la ley 19.728 autoriza al descuento efectuado por la empresa demandada en la hipótesis de las necesidades de la empresa, y lo que viene declarando esta sentencia, es que no existen necesidades de la empresa que autorizaran a los demandantes a perder su fuente de trabajo, o a lo menos, no ha sido así acreditadas en juicio, faltando entonces el elemento habilitante para el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, deberá ser este restituido a cada uno de los trabajadores como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

La demanda será entonces acogida en todas sus partes.

SEXTO: El despliegue probatorio de la parte demandada, y en esto sí se hace relevante la prueba de la parte demandante, consistente en el ordinario 1722 de la Dirección del Trabajo, que el 25 de junio de 2021, ya declaró ilegal o no ajustado a derecho el cambio de modelo de negocios que

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



implica, no solo nuevas obligaciones para los trabajadores que permanezcan en la empresa, sino que implica la pérdida de fuente laboral para muchos trabajadores, como los que están en este juicio, y los que son también abarcados en las cartas de despido incorporadas adicionalmente por la parte demandada, se vuelve un antecedente vital para la condena en costas, respecto a lo que pasa fundarse.

La demandada conoce los pronunciamientos de la Dirección del Trabajo plasmado en este caso por el ordinario 1722, que además han sido judicialmente confirmados a lo largo del tiempo, con ese conocimiento, decide el despido de los demandantes, todo, 1 año después del pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, que ya había declarado ilegal este nuevo supuesto modelo de funcionamiento.

Con ese conocimiento además, según lo que declaran los mismos testigos de la parte demandada, don Patricio Bolarini Vásquez y doña Milka Salazar Guzmán, se pone a los trabajadores en una disyuntiva en orden a adherir a las nuevas condiciones de trabajo unilateralmente impuestas por el empleador o perder su trabajo. Decisión absolutamente ilegítima desde la lógica de un contrato bilateral, ilegal desde la lógica de las normas laborales que rigen la relación laboral de los demandantes con la demandada, cuestión que se reitera, se encontraba en conocimiento la demandada, por el pronunciamiento obtenido ya de la Dirección del Trabajo.



Esto hace que los despidos sean aún más graves, desde el punto de vista de este Juez, ya que los trabajadores han quedado sin fuente laboral, luego de largo tiempo trabajado, varios de ellos, han debido soportar un juicio de cerca de 2 años para intentar conocer cuáles fueron los motivos del despido y el día de hoy, lo cierto es que esos motivos, todavía no son descubiertos, porque la empresa decide sencillamente no traer la prueba a este juicio, y deben enfrentar entonces cesantía por una causal ilegítima, conocida como ilegítima y no explicada judicialmente.

Esto hace que la demandada no solo pierde la presente causa en todas sus partes, sino que además carezca de motivo plausible para litigar, lo que impondrá la condena en costas que viene anticipándose como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 161 inciso 1°, 163, 172, 173, 420, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 457, 459, todos del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes; **se resuelve:**

- I. Se **acoge** la acción de despido injustificado interpuesta por los demandantes, y por tanto, se declara que los despidos de todos ellos, por la causal necesidades de la empresa, son injustificados.
- II. Se condena a la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, a pagar a los demandantes:

1. ÚRZULA DEL TRÁNSITO GUTIÉRREZ ORTIZ:

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$1.366.097.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por \$658.253.-
2. JULIA DEL CARMEN MUÑOZ CERCERA:
- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$815.414.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$604.112.-
3. ERIKA JACQUELINE PONCE VALENCIA:
- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$730.447.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$425.256.-
4. SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ MENA:
- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$1.538.500.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en pago del finiquito correspondiente a \$1.024.507.-
5. ALEJANDRO ONOFRE EMBRY SALAS:

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$3.410.418.-
- b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$2.007.499.-

6. GRACIELA VERÓNICA GUZMÁN MORA:

- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$2.463.054.-
- b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$1.301.283.-

7. TEXCIA ANDREA VILO NÚÑEZ:

- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$3.217.682.-
- b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$1.565.906.-

8. MARÍA INÉS GUZMÁN SALDAÑO:

- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$2.027.939.-
- b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$1.143.770.-

9. DANNY SUÁREZ LÓPEZ:

- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$1.131.433.-

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



- b.** Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el pago del finiquito correspondiente a \$573.784.-

- 10.** ANGELINA DEL CARMEN MECATO HERNÁNDEZ:
 - a.** Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$671.596.-
 - b.** Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por \$387.350.-

- 11.** INGRID LORETO VALENZUELA RAMÍREZ:
 - a.** Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$3.197.182.-
 - b.** Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el pago del finiquito correspondiente a \$1.493.761.-

- 12.** FRANCISCO JOSÉ PEDREROS GUTIÉRREZ:
 - a.** Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$642.435.-
 - b.** Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$385.311.-

- 13.** LYLly MARLENE MIRANDA MUÑOZ:



- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$1.856.699.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por \$1.166.180.-
- 14.** GIANNINA ALEJANDRA ORELLANA ALARCÓN:
- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$1.177.195.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el pago del finiquito correspondiente a \$178.623.-
- 15.** ANA MARÍA ÁVILA CERDA:
- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$381.289.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía correspondiente a \$243.477.-
- 16.** CECILIA GONZÁLEZ SANTIBÁÑEZ:
- a. Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios correspondiente a \$2.748.781.-
 - b. Devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el pago del finiquito correspondiente a \$477.510.-



- III.** Las cantidades señaladas en el punto anterior deberán ser objeto de reajustes e intereses, según dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, cuando corresponda.
- IV.** Resultando completamente vencida la demandada, y sin que le asista motivo plausible para litigar, se le condena en costas, regulándose prudencialmente las personales en una Remuneración Mínima Mensual, respecto de cada uno de los trabajadores demandantes.
- V.** Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su ejecución en los tiempos y formas dispuestos en el artículo 468 del Código del Trabajo.

Sentencia dictada por don Víctor Manuel Riffo Orellana, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



